

Ref.: CNRD 013-2019 CLUB AFICIONADO vs. CLUB PROFESIONAL en relación con la indemnización por formación por el JUGADOR.

LAUDO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de 2021.

Agotado el trámite del proceso y dentro de la oportunidad prevista por la ley para el efecto, procede el Tribunal Arbitral, integrado por Carolina Posada Isaacs, en calidad de árbitro único y Lorenzo Reyes Guerrero, secretario, a dictar el laudo que pone fin a este trámite y resuelve las controversias surgidas entre el CLUB AFICIONADO ("CLUB AFICIONADO" o la "Demandante"), de una parte, y CLUB PROFESIONAL ("CLUB PROFESIONAL" o la "Demandada"), de la otra.

El presente laudo se profiere en derecho, dentro de la oportunidad conferida por la ley.

I. ANTECEDENTES

A. El Compromiso.

1. El 18 de enero de 2019, los clubes CLUB AFICIONADO y CLUB PROFESIONAL suscribieron un pacto arbitral, en la modalidad de compromiso (el "Compromiso"), en el que expresamente acordaron someter a la decisión de un tribunal arbitral ad hoc de la Federación Colombiana de Fútbol

la reclamación de Derechos de Formación por parte del CLUB AFICIONADO, en su calidad de demandante frente al CLUB PROFESIONAL, en su calidad de demandado, como consecuencia de la inscripción como profesional del JUGADOR de fútbol, en este último club, el día 9 de febrero del año 2018, fecha en la cual surgió la controversia. La reclamación inicial asciende a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$42.187 .068) MCTE, más los intereses moratorios a que haya lugar desde la fecha en que surgió la obligación.

B. La Integración del Tribunal.

2. El 16 de octubre de 2020, previa comunicación a las Partes, se llevó a cabo sorteo para la designación de árbitro único, siendo designada Carolina Posada Isaacs.
3. A través de comunicación del 22 de octubre de 2020, el árbitro aceptó la designación

y manifestó no tener impedimentos para actuar en el presente proceso, aceptación y manifestación que fueron puestas en conocimiento de las Partes, sin que éstas hubiesen hecho reparo alguno.

4. Mediante auto de 12 de noviembre de 2020, el Tribunal concedió el término de 10 días a la Demandante para que formulara su demanda.
5. El 26 de noviembre de 2020, estando dentro de la oportunidad concedida, la Demandante presentó su demanda, la cual fue inadmitida por el Tribunal mediante auto de 7 de diciembre de 2021. En esta misma oportunidad se designó como secretario al doctor Lorenzo Reyes Guerrero.
6. La demanda fue oportunamente subsanada y admitida por el Tribunal mediante auto del 4 de enero de 2021, en el cual se ordenó la notificación personal a la Demandada y se le dio traslado por un término de veinte (20) días hábiles.
7. El 2 de febrero de 2021, encontrándose dentro del término previsto, la Demandada presentó escrito de contestación a la demanda.
8. El 24 de febrero de 2021, el Tribunal dio traslado a la Demandante de la contestación de la demanda por el término de cinco (5) días, y señaló como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, prevista en el artículo 24 de la Ley 1563 de 2012, el 11 de marzo de 2021.
9. El 3 de marzo de 2021, dentro del término otorgado, la Demandante presentó escrito con pronunciamiento sobre las excepciones de mérito planteadas en la contestación de la demanda.
10. El 11 de marzo de 2021 se llevó a cabo la audiencia de conciliación, sin que las Partes hubieran llegado a arreglo alguno, por lo cual, mediante auto de esa fecha se declaró agotada y fracasada la audiencia de que trata el artículo 24 de la Ley 1563 de 2012 y, con ello, concluido el trámite inicial del proceso.
11. El 26 de marzo de 2021 se llevó a cabo la primera audiencia de trámite, dentro de la cual el Tribunal profirió el auto mediante el cual se declaró competente para conocer y decidir, en derecho, las controversias patrimoniales comprendidas en la demanda arbitral presentada por CLUB AFICIONADO contra CLUB PROFESIONAL. Contra dicha providencia no se interpuso recurso alguno.

12. En la misma oportunidad, el Tribunal decretó las pruebas solicitadas dentro del proceso.

C. Síntesis de las cuestiones objeto de controversia.

a. Hechos en que se sustenta la demanda.

13. En la demanda, la Demandante expuso, los siguientes hechos:

PRIMERO. - El JUGADOR de Fútbol (en adelante el “Jugador”) nació el 6 de junio de 1997 en Colombia, tal y como consta en el Pasaporte del Jugador expedido por la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante el “Pasaporte”), el cual se adjunta a la presente demanda, por lo cual, a la fecha de presentación de este escrito de demanda, el Jugador tiene la edad de 23 años cumplidos.

SEGUNDO. - De conformidad con el Pasaporte del Jugador, este se formó en CLUB AFICIONADO, durante dos periodos, el primero de ellos se presentó entre el 10 de febrero del año 2011 hasta el 17 de abril de 2015, y el segundo se llevó a cabo entre el 20 de octubre de 2015, y el 15 de mayo de 2016, en ambos periodos, siempre jugó en calidad de aficionado.

TERCERO. - Conforme al hecho anterior, tenemos que el periodo total de formación del Jugador en CLUB AFICIONADO fue de 5 años y 6 meses aproximadamente, que equivalen a casi 5 temporadas completas de conformidad con la duración de las temporadas certificadas por la Federación Colombiana de Fútbol, que es de un (1) año por temporada, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre respectivo, tal y como consta en el pasaporte deportivo del jugador, el cual se anexa a la presente demanda.

CUARTO. - El pasado 9 de febrero de 2018, el Jugador firmó su primer Contrato como Profesional con CLUB PROFESIONAL, quien a su vez lo inscribió como profesional por primera vez en la Federación Colombiana de Fútbol (FCF), hecho con el cual se origina el derecho de exigir la indemnización por formación en cabeza del CLUB PROFESIONAL.

QUINTO. - El día 9 de marzo de 2018 se cumplieron los 30 días exigidos por el artículo 35 del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol para el pago de la indemnización por formación a favor de CLUB AFICIONADO, como consecuencia de la suscripción del primer contrato como profesional del JUGADOR, sin que la obligación de pago por concepto de Derechos de Formación que le corresponde al CLUB PROFESIONAL pagar a CLUB AFICIONADO haya sido satisfecha, por lo cual nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y actualmente

exigible incumplida.

SEXTO. – En varias oportunidades hemos solicitado al CLUB PROFESIONAL que efectuara el pago correspondiente sin que lo hayan realizado. Por lo anterior, el día 18 de enero de 2019, fue remitido al CLUB PROFESIONAL compromiso suscrito por el CLUB AFICIONADO; no obstante, el CLUB PROFESIONAL no suscribió el compromiso enviado ni pagó la suma adeudada a CLUB AFICIONADO.

SÉPTIMO. - Como consecuencia del hecho anterior, el día 13 de marzo de 2019 fue remitido el compromiso suscrito por CLUB AFICIONADO a la Federación Colombiana de Fútbol, con el propósito que, con fundamento en el artículo 4 del Reglamento de la Cámara de Resolución de Disputas de la Federación Colombiana de Fútbol, se instara al CLUB PROFESIONAL a suscribir el compromiso.

OCTAVO. – Ante la no suscripción del compromiso por parte del CLUB PROFESIONAL, mediante correo electrónico de fecha 9 de julio de 2019, solicitamos a la Federación Colombiana de Fútbol que, teniendo en cuenta en el artículo 8 del Reglamento de la Cámara de Resolución de Disputas de la Federación Colombiana de Fútbol, iniciara proceso disciplinario en contra del CLUB PROFESIONAL.

NOVENO. – Que, frente a la solicitud de apertura de proceso disciplinario en contra del CLUB PROFESIONAL, la Federación Colombiana de Fútbol sancionó disciplinariamente al club demandado.

DÉCIMO. - Como consecuencia de lo anterior, el CLUB PROFESIONAL suscribió el compromiso presentado por CLUB AFICIONADO, tomando como fecha de suscripción, el día 18 de enero de 2019 (fecha primigenia de la presentación del compromiso), con el propósito de adelantar proceso arbitral ante la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la Federación Colombiana de Fútbol.

DÉCIMO PRIMERO. - Obro en mi calidad de Apoderado del demandante, CLUB AFICIONADO.

b. Pretensiones.

14. Con base en los hechos antes mencionados, la Demandante solicita que se hagan las siguientes declaraciones y condenas que el Tribunal transcribe textualmente:

PRIMERA. - Que el CLUB PROFESIONAL sea declarado responsable del pago de la Indemnización por Formación como consecuencia de la firma del primer contrato y primera inscripción como profesional del JUGADOR.

SEGUNDA. - Condenar al CLUB PROFESIONAL al pago inmediato en favor del CLUB AFICIONADO de la indemnización por formación por un valor de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SESENTA Y OCHO PESOS COLOMBIANOS (\$42.187.068) más los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, contabilizados desde el 9 de marzo de 2018, hasta la fecha real y efectiva del pago por parte del demandado.

TERCERA. – Condenar al CLUB PROFESIONAL al pago de las costas del presente proceso.

c. Contestación de la demanda.

15. CLUB PROFESIONAL presentó escrito de contestación a la demanda, en el cual se pronunció sobre los hechos, se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones que se relacionan continuación:

(i) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS ARTS. 34 Y 35 DEL ESTATUTO DEL JUGADOR DE LA FCF.

(ii) NO APLICABILIDAD DE INTERESES MORATORIOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

D. Desarrollo del trámite arbitral.

16. Mediante providencia de 26 de marzo de 2021, el Tribunal decretó las pruebas del proceso, toda ellas de carácter documental y un oficio a la Federación Colombiana de Fútbol (“FCF”) el cual fue oportunamente contestado y puesto en conocimiento de las partes.

17. El 23 de abril de 2021 tuvo lugar la audiencia de alegatos de conclusión.

E. Presupuestos Procesales.

18. De lo expuesto en precedencia, resulta claro que la relación procesal se constituyó en regular forma, que las Partes que han concurrido a este proceso son legalmente capaces, con facultad y posibilidad legal para transigir y que estuvieron representadas en este trámite arbitral por abogados inscritos, amén de que la demanda cumple con las exigencias legales, de suerte que los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte y su debida representación, así como la demanda en forma están satisfechos, lo que permite al

Tribunal proferir una decisión de fondo.

19. Como quiera que en el desarrollo del trámite no se incurrió en defecto alguno que, en cuanto tenga virtualidad legal para invalidar lo actuado y no aparezca saneado, imponga darle aplicación al artículo 137 del Código General del Proceso, procede decidir sobre el mérito de la controversia sometida a arbitraje por las Partes, para lo cual son pertinentes las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES

A. La controversia sometida a decisión del Tribunal

20. Tal como consta en el expediente, CLUB AFICIONADO promovió demanda arbitral en contra de CLUB PROFESIONAL con el fin de que se declare que ésta última incumplió con su obligación de pagarle la indemnización por formación del Jugador (la "Indemnización"), por la firma de su primer contrato como profesional, y como consecuencia, que se acojan sus pretensiones indemnizatorias. Como fundamento de su petición manifiesta que en varias oportunidades ha solicitado a la Demandada el pago de la Indemnización, sin que hasta la fecha CLUB PROFESIONAL haya cumplido con su obligación.
21. Por su parte, CLUB PROFESIONAL se opuso a todas las pretensiones de la demanda, para lo cual señaló, en síntesis, que (i) no es cierto que deba la Indemnización por cuanto no basta con que el Jugador haya sido inscrito en el sistema Comet como profesional para que surja la obligación de pago, sino que es necesario que se acrediten la totalidad de los requisitos de que tratan los artículos 34 y 35 del Estatuto del Jugador (el "EJ") de la FCF, lo cual no ha ocurrido en este caso y (ii) que en todo caso, de haber lugar a la Indemnización, sobre la misma no pueden calcularse intereses de mora, sino los civiles de que trata el artículo 1617 del Código Civil según lo han sostenido diversos laudos arbitrales de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas ("CNRD") de la FCF.
22. Adicionalmente, al dar respuesta a los hechos de la demanda, la Demandada afirmó que el "*Compromiso Arbitral remitido, carece de validez y se encuentra desactualizado*".

B. Consideraciones del Tribunal

23. Corresponde al Tribunal determinar si la Demandada efectivamente incumplió con su

obligación de pago de la Indemnización, o si, por el contrario, como lo alega CLUB PROFESIONAL, la Demandante no acreditó los requisitos para su procedencia.

a. La presunta invalidez del Compromiso.

24. Tal como se manifestó anteriormente, al dar respuesta al hecho décimo de la demanda, CLUB PROFESIONAL afirmó ser cierta la firma del Compromiso, pero advirtió que

[...] el CLUB PROFESIONAL tuvo un cambio de administración y representación legal desde agosto del año 2020, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que anexa el demandante por lo que el Compromiso Arbitral remitido, carece de validez y se encuentra desactualizado.

25. A pesar de esa afirmación, la Demandada no formuló la excepción de falta de competencia del Tribunal, ni de ninguna otra forma discutió su habilitación para resolver la controversia sometida a su consideración.
26. En el momento procesal oportuno este Tribunal analizó su competencia para pronunciarse sobre la controversia que aquí se le ha planteado, en los términos del auto proferido en la audiencia del 26 de marzo de 2021, providencia que no fue materia de recurso alguno.
27. Tampoco al momento de presentar sus alegatos de conclusión alegó CLUB PROFESIONAL que este Tribunal no tuviera competencia para resolver esta controversia.
28. Así las cosas, considera que el Tribunal que la respuesta al hecho 10 de la demanda es tan sólo un hecho aislado que no le impide pronunciarse de fondo, máxime cuando con su conducta procesal, CLUB PROFESIONAL ha consentido en ello.

b. La Indemnización reclamada

29. Confirmada la competencia de este Tribunal para resolver las pretensiones de la Demanda, procede analizar si se encuentran acreditados los requisitos para su procedencia.
30. La Indemnización se encuentra regulada en el artículo 34 del EJ, en los siguientes

términos:

Artículo 34º.- Causación. (Artículo modificado por la Resolución No. 3600 del 16 de enero de 2017)

1. La indemnización por formación se pagará al club o clubes que intervinieron en la formación de un jugador de conformidad con las siguientes reglas:

1.1. Causación: Se deberá una indemnización por formación cuando un jugador firma su primer contrato como profesional conforme a lo establecido en el Artículo 2 del presente reglamento y es inscrito como tal en el Sistema Comet antes de la finalización de la temporada de su cumpleaños número 23.

1.2. Cálculo: La suma de la indemnización por formación de un jugador se calculará desde la primera inscripción en el Sistema Comet entre la temporada de su cumpleaños número 12 y hasta la finalización de la temporada de su cumpleaños número 21.

1.3. Club asociado: Únicamente los clubes afiliados a una Liga o a COLFUTBOL, inscritos en el Sistema Comet, podrán ser acreedores de una indemnización por formación, siempre y cuando cuenten con reconocimiento deportivo vigente durante el período de formación relevante y al momento de una eventual reclamación.

1.4. Período de formación: No se calcularán períodos en los cuales un jugador no hubiese estado inscrito en una competición oficial.

1.5. En caso que las fechas de firma del contrato e inscripción del jugador como profesional en el Sistema Comet no coincidan, prevalecerá la fecha de inscripción como profesional en el Sistema Comet.

[...]

31. De acuerdo con el artículo transcrito, para que la pretensión de pago de la Indemnización pueda abrirse paso se requiere, además de que el jugador haya firmado su primer contrato profesional y haya sido inscrito como tal en el Sistema Comet antes de la finalización de la temporada de su cumpleaños número 23, que el club que la reclama acredite:

- (i) Que intervino en la formación de un jugador
- (ii) Que está afiliado a una Liga o a COLFUTBOL y se encuentra inscrito en el Sistema Comet

(iii) Que cuenta con reconocimiento deportivo vigente durante el período de formación relevante y al momento de una eventual reclamación.

32. Finalmente, dispone la normatividad que no se calcularán períodos en los cuales un jugador no hubiese estado inscrito en una competición oficial.
33. Procede entonces el Tribunal a verificar si se dan los requisitos antes mencionados, para, de ser el caso, pasar al cálculo de la Indemnización.

i. La firma del primer contrato profesional del Jugador antes de su cumpleaños 23

34. En el hecho 4 de la demanda, CLUB AFICIONADO afirma que el 9 de febrero de 2018, el Jugador firmó su primer Contrato como Profesional con CLUB PROFESIONAL, quien a su vez lo inscribió como profesional por primera vez en la Federación Colombiana de Fútbol (FCF), hecho con el cual se origina el derecho de exigir la indemnización por formación en cabeza del CLUB PROFESIONAL.
35. A ese hecho respondió CLUB PROFESIONAL en su memorial de contestación a la demanda ser parcialmente cierto.
36. Adicionalmente, así aparece en el pasaporte deportivo (el “Pasaporte”) remitido por la FCF en respuesta al oficio remitido por este Tribunal:

IMAGEN EXTRACTO PASAPORTE DEPORTIVO DEL JUGADOR

37. De acuerdo con ese documento, el Jugador nació el 6 de junio de 1997, de suerte que, para el 9 de febrero de 2018, tenía 20 años.
38. Por lo anterior, el Tribunal encuentra acreditado este requisito.

ii. La intervención del CLUB AFICIONADO en la formación del jugador

39. En los hechos segundo y tercero de la demanda, la Demandante afirma haber participado en la formación del Jugador.
40. Al contestar la demanda, CLUB PROFESIONAL aceptó dichas afirmaciones como ciertas.
41. Adicionalmente, así consta en el Pasaporte, razón por la cual también encuentra

satisfecho este requisito el Tribunal.

iii. La afiliación de CLUB AFICIONADO a una Liga o a COLFUTBOL y su inscripción en el Sistema Comet

42. De acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda, la Demandante se encuentra afiliado a la Liga de Fútbol de XXXXX desde el año 2008, según consta en la Resolución XXXXX de fecha 25 de septiembre de 2008. Por su parte, con el Pasaporte se evidencia su inscripción en el sistema COMET.

iv. El reconocimiento deportivo de CLUB AFICIONADO vigente durante el período de formación relevante y al momento de una eventual reclamación

43. El último requisito para hacerse acreedor a la Indemnización es el referido a si el Demandante acreditó el reconocimiento deportivo en los momentos en que lo exige el EJ.

44. En efecto, el artículo 34 del EJ dispone que los clubes podrán ser acreedores de una indemnización por formación “*siempre y cuando cuenten con reconocimiento deportivo vigente durante el período de formación relevante y al momento de una eventual reclamación*” (énfasis agregado).

45. De acuerdo con el hecho segundo de la demanda, los períodos de formación relevantes están comprendidos entre el 10 de febrero del año 2011 y el 17 de abril de 2015, y el 20 de octubre de 2015 y el 15 de mayo de 2016. Por su parte, la demanda se presentó el 26 de noviembre de 2020.

46. En relación con el reconocimiento deportivo, con la demanda se allegaron (i) la resolución No. XXXXX de fecha 3 de septiembre de 2008, (ii) la resolución No. XXXXX de fecha 18 de junio de 2014 y (iii) la resolución XXXXX del 21 de mayo de 2019, mediante las cuales el XXXXX otorgó reconocimiento deportivo a CLUB AFICIONADO.

47. Al momento de contestar la demanda, CLUB PROFESIONAL alegó

[...] la falta de concordancia en el tiempo que estuvo registrado el jugador y los reconocimientos deportivos (actos administrativos); según lo dicho por el demandante, el jugador estuvo inscrito dos períodos, el primero de ellos entre el 10 de febrero del año 2011 hasta el 17 de abril de 2015, y el segundo se llevó a cabo entre el 20 de octubre de 2015 y el 15 de mayo de

2016.

48. En relación con esa afirmación, al momento de descorrer el traslado de las excepciones, la Demandante sostuvo que

[...] esta falta de reconocimiento deportivo temporal no le cercena el derecho a la reclamación por formación al club formador, lo que hace es descontar los meses en que no tuvo el reconocimiento deportivo sobre el total de los meses de la formación; de lo contrario, dentro de los presupuestos exigidos para la reclamación de derechos de formación, se estipularía que, en caso de no tener reconocimiento deportivo temporalmente, se pierde todo el derecho, disposición que no está incluida en la norma. Adicionalmente, vale la pena resaltar que, conforme con la planilla adjuntada a este escrito y el carnet de competición del Torneo "XXXXX" del año 2014, el CLUB AFICIONADO se encontraba compitiendo de manera activa en la Liga de XXXXX, en caso de no ostentar el reconocimiento deportivo, dicha participación no habría podido adelantarse, por lo cual debe entenderse que el CLUB AFICIONADO contaba con dicho reconocimiento.

49. Comparte el Tribunal la afirmación de la Demandante, según la cual el hecho de no contar con reconocimiento deportivo para una época determinada no implica, por sí mismo, que el club pierda el derecho a la Indemnización, implicando, tan sólo, que esa época en que no tuvo el reconocimiento vigente, no computará para efectos de calcular el monto de ella.
50. No ocurre lo mismo respecto de la inferencia que pretende hacer CLUB AFICIONADO, en el sentido de tener por acreditado el reconocimiento deportivo con base en la planilla y el carné del Jugador aportados como prueba, pues ellos no constituyen prueba del acto administrativo de reconocimiento establecido por la ley¹, ni lo suplen en manera alguna.

¹ Decreto 1228 de 1995, artículo 18, modificado por la Ley 692 de 2005:

"Para el fomento, protección, apoyo y patrocinio del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, se instituye el reconocimiento deportivo que será otorgado, revocado, suspendido o renovado, según el caso, por Coldeportes y los alcaldes a través de los entes deportivos municipales del Sistema Nacional del Deporte.

Los actos que se expidan en relación con el reconocimiento deportivo están sujetos a los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, y demás condiciones, términos y requisitos que el reglamento establezca.

El reconocimiento deportivo se concederá por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente"

51. De acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso, “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.
52. En este caso, correspondía a CLUB AFICIONADO probar que contaba con el reconocimiento deportivo durante todo el período de formación del Jugador, y no lo hizo. Tampoco puede considerarse que el reconocimiento deportivo sea un hecho notorio que no requiere prueba, pues no se dan los requisitos para ello.
53. De acuerdo con la Corte Constitucional², hecho notorio “es, pues, aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo”, circunstancia que no se presenta en este caso.
54. CLUB AFICIONADO, después de conocer la excepción planteada por la Demandada tuvo la oportunidad procesal para allegar la prueba que hoy se echa de menos. Sin embargo, no podía hacerlo, pues de la revisión de las resoluciones aportadas y de la normatividad aplicable, es claro que el reconocimiento deportivo se otorga por un período de 5 años³.
55. En este caso, CLUB AFICIONADO contó con reconocimiento deportivo entre septiembre de 2008 y septiembre 2013, por virtud de la Resolución XXXXX de 2008, y entre junio de 2014 y junio de 2019, por virtud de la Resolución XXXXX de 2014.
56. Pero entre septiembre de 2013 y junio de 2014 estuvo descubierto, pues, de existir un acto administrativo que hubiere otorgado reconocimiento para ese período, ningún sentido tendría que en marzo del 2014 la Demandante hubiera solicitado al XXXXX, como dan cuenta las consideraciones de la Resolución XXXXX de 2014, un reconocimiento deportivo que para ese momento supuestamente ya tenía:

IMAGEN EXTRACTO RESOLUCIÓN XXXXX DE 2014

57. El Tribunal encuentra entonces satisfecho el requisito de contar con reconocimiento deportivo, para los períodos comprendidos entre el 3 de septiembre de 2008 y el 3 de

² Corte Constitucional, Auto 035/97.

³ Ley 962 de 2005, artículo 72: “El reconocimiento deportivo se concederá por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente”.

septiembre de 2013, y desde el 18 de junio de 2014 y hasta la fecha de esta providencia y, por ende, serán esos períodos los que tendrá en cuenta para el cálculo de la Indemnización.

v. El cálculo de la Indemnización

58. Corolario de lo analizado en la Sección b B II anterior, es que en efecto le asiste a la Demandante derecho a la Indemnización, la cual deberá ser calculada de acuerdo con el artículo 35 del EJ y atendiendo las consideraciones antes expresadas.

59. Dispone el artículo 35 del EJ

El valor de la indemnización por formación se pagará así:

1. El club contratante pagará el valor equivalente a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la firma del contrato de trabajo e inscripción del jugador como profesional en el Sistema Comet por cada año de formación del jugador entre las temporadas de su cumpleaños número 12 y 15.
2. El club contratante pagará el valor equivalente a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la firma del contrato de trabajo e inscripción del jugador como profesional en el Sistema Comet por cada año de formación del jugador entre las temporadas de su cumpleaños número 16 y 21.
3. Si al momento de la suscripción del contrato de trabajo el jugador ha participado con cualquiera de las selecciones Colombia de Fútbol en una competición oficial organizada por la CONMEBOL o la FIFA, el valor de la indemnización por formación se duplicará.
4. El valor de la indemnización deberá ser consignado dentro de los 30 días siguientes a su causación exclusivamente en una cuenta cuyo titular sea el club formador, sin que sea posible, en ningún caso, consignar el valor respectivo en cuentas de personas naturales o jurídicas distintas al club formador.

60. Un año de formación corresponde a una temporada completa, que en Colombia inicia el 1º de enero y termina el 31 de diciembre, o proporcionalmente al tiempo en el que el jugador estuvo inscrito con el club reclamante en la temporada de su respectivo cumpleaños.

61. De acuerdo con lo analizado anteriormente, los periodos relevantes para el cálculo de

la Indemnización en este caso serían los siguientes:

- (i) Temporada 2011, desde el 10 de febrero hasta el 31 de diciembre, correspondiente al cumpleaños No. 14 del Jugador.
 - (ii) Temporada 2012, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre, correspondiente al cumpleaños No. 15 del Jugador.
 - (iii) Temporada 2013, desde el 1 de enero hasta el 3 de septiembre⁴, correspondiente al cumpleaños No. 16 del Jugador.
 - (iv) Temporada 2014, desde el 18 de junio⁵ hasta el 31 de diciembre, correspondiente al cumpleaños No. 17 del Jugador.
 - (v) Temporada 2015, desde el 20 de octubre hasta el 31 de diciembre, correspondiente al cumpleaños No. 18 del Jugador.
 - (vi) Temporada 2016, desde el 1 de enero hasta el 16 de mayo, correspondiente al cumpleaños No. 19 del Jugador.
62. Según lo dispuesto por el artículo 35 transcrito, se pagará un valor equivalente a seis salarios mínimos mensuales legales vigentes a la firma del contrato e inscripción como profesional en el sistema Comet, por cada año de formación entre las temporadas del cumpleaños número 12 y 15 del Jugador; y un valor equivalente a doce salarios mínimos mensuales legales vigentes a la misma fecha, por cada año de formación entre las temporadas del cumpleaños número 16 y 21 del Jugador.
63. En la medida en que la firma del contrato de trabajo e inscripción del Jugador como profesional en el sistema Comet tuvo lugar en el año 2018, será el valor del salario mínimo mensual vigente de ese año el que tenga en cuenta el Tribunal, el cual asciende a setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos moneda corriente (\$ 781 242,00).
64. Ahora bien, como se indicó *supra*, no podrán tenerse en cuenta para el cálculo de la Indemnización, los períodos en que el Jugador no hubiera estado inscrito en una competición oficial⁶.
65. Al momento de contestar la demanda, CLUB PROFESIONAL expresamente alegó esa circunstancia, en los siguientes términos:

En el caso puntual, no se han logrado acreditar todos los presupuestos

⁴ Fecha de terminación del reconocimiento deportivo, en los términos de la Resolución XXXXX de 2008.

⁵ Fecha de inicio del reconocimiento deportivo, en los términos de la Resolución XXXXX de 2014.

⁶ EJ, artículo 34, numeral 1.3.

fácticos y jurídicos que ameriten pagar la correspondiente indemnización por formación al club demandante, debido a que carece del suficiente material probatorio para establecer el cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 34 y 35 del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol, **como lo es la inscripción en las competencias oficiales por cada año debidamente disputado.**

[...]

Seguidamente puede verse que club demandante no ha logrado acreditar las competencias oficiales en las que estuvo inscrito el jugador, caso en el cual, en su material probatorio anexa una copia de algo que se denomina "CONTROL DEPORTIVO", sin fecha de suscripción, además, olvida que por cada competencia debe realizar la respectiva inscripción, esto por cuanto las mismas ligas cobran por cada inscripción y dan el comprobante de inscripción al torneo que organizan por cada año, **si el jugador no se inscribe, no compite pero puede seguir estando registrado en el club, que son dos conceptos diferentes.**

Es muy importante este requisito, debido a que el club demandante NUNCA ha demostrado en la presente reclamación o demanda las competencias oficiales en las que se inscribió al jugador, caso en el cual se desvirtúa cualquier indemnización por formación a ser pagadera.

En este punto basta con preguntarse ¿El club aficionado demandante participó entre el año 2011 y 2015 en la Liga de Fútbol de XXXXX? ¿El club aficionado tuvo inscrito todos estos años al jugador en las competencias de la Liga de Fútbol de XXXXX?

No es cierto que la inscripción a las competencias oficiales se demuestre con el pasaporte deportivo como lo quiere hacer ver el demandante; en otras palabras, para saber las competencias oficiales en las que estuvo registrado el jugador, se debe acudir a las planillas de juego, las inscripciones a cada torneo anual o semestral (depende la liga) o cualquier otro soporte que expida la Liga respectiva para acreditar que el jugador allí estuvo compitiendo (énfasis agregado).

66. Respecto de tal afirmación, CLUB AFICIONADO, al momento de descorrer el traslado de las excepciones formuladas por CLUB PROFESIONAL se limitó a indicar que no cuenta con *"las planillas que exige de forma impertinente la parte demandada, pues es imposible que un club guarde todas las panillas de juego físicas de todos sus partidos y de todas sus categorías, las cuales deberían reposar en la respectiva liga, en este caso la Liga de XXXXX"*.
67. Sea lo primero manifestar que lo que exige el numeral 1.4. del artículo 34 del EJ no es

que el Jugador haya jugado efectivamente en una competencia, sino que basta con que haya sido inscrito en la misma.

68. La planilla de juego da cuenta de qué jugadores participaron en un partido específico y las anotaciones que en ella se hacen corresponden a las tarjetas recibidas, el tiempo jugado, los goles anotados, etc. Por el contrario, la planilla de inscripción da cuenta de los jugadores inscritos por un club para una competición. Es cierto que si un jugador aparece en una planilla de juego es porque estaba inscrito en la competencia, pero no ocurre lo mismo a la inversa: un jugador pudo haber sido inscrito en un torneo, y sin embargo no aparecer en planilla de juego alguna, por no haber jugado efectivamente.
69. En este caso, de las pruebas aportadas al expediente encuentra el Tribunal que respecto de los períodos relevantes para el cálculo de la Indemnización (*supra* ¶¶57 y 61), la Demandante allegó documentos en los que consta el Jugador estuvo inscrito en competiciones de la Liga de XXXXX, durante los años 2013 y 2014.
70. Sin perjuicio de ello, no presentó ni solicitó documento alguno que acredite la participación del Jugador durante las temporadas 2011, 2012, 2015 ni 2016.
71. En esa medida, para el cálculo de la Indemnización sólo se tendrán en cuenta los siguientes períodos:
- (i) Temporada 2013, desde el 1 de enero hasta el 3 de septiembre⁷, correspondiente al cumpleaños No. 16 del Jugador.
 - (ii) Temporada 2014, desde el 18 de junio⁸ hasta el 31 de diciembre, correspondiente al cumpleaños No. 17 del Jugador.
72. En resumen, el Tribunal tomará el salario mínimo mensual legal vigente para el 2017, año en el cual el Jugador fue inscrito por primera vez como profesional (\$ 781 242,00) y lo aplicará a los períodos de que trata el numeral 71 anterior, ejercicio que arroja un total de **\$ 11 328 009,00** por concepto de Indemnización, según se discrimina a continuación:
- (i) Temporada 2013, desde el 1 de enero hasta el 3 de septiembre, correspondiente al cumpleaños No. 16 del Jugador: \$ 6 302 018,80.

⁷ Fecha de terminación del reconocimiento deportivo, en los términos de la Resolución XXXXX de 2008.

⁸ Fecha de inicio del reconocimiento deportivo, en los términos de la Resolución XXXXX de 2014.

- (ii) Temporada 2014, desde el 18 de junio⁹ hasta el 31 de diciembre, correspondiente al cumpleaños No. 17 del Jugador: \$ 5 025 990,20.

vi. Los intereses sobre la Indemnización

73. Causada como está la Indemnización, corresponde al Tribunal pronunciarse sobre la pretensión de CLUB AFICIONADO relativa al pago de intereses de mora a la “*máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, contabilizados desde el 9 de marzo de 2018, hasta la fecha real y efectiva del pago por parte del demandado*”.

74. CLUB PROFESIONAL se opuso a esa pretensión, indicando, en resumen, que

[...] el demandante no tiene sustento jurídico o legal (situación que no abordó) para disponer que el club demandado en caso de ser condenado, deba pagar un monto calculado sobre intereses moratorios comerciales del art. 884 del Código de Comercio, más aún cuando es una ley especial que trata sobre la aplicación a actos de comercio y la obligación de pagar intereses sobre la indemnización por formación es una obligación privada que según jurisprudencia pacífica de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA asciende siempre a un valor de 5% anual.

75. Nada menciona CLUB PROFESIONAL sobre la fecha a partir de la cual deben causarse los intereses, ni se opone a la mencionada en la demanda. Su reparo fundamental se da en relación con la tasa aplicable.

76. Para resolver este punto, se ocupará el Tribunal de analizar (i) si existe mora en el pago de la indemnización y de ser así desde cuándo, y (ii) cuál es la tasa aplicable al pago de dicha obligación.

77. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1608 del Código Civil,

[e]l deudor está en mora:

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

⁹ Fecha de inicio del reconocimiento deportivo, en los términos de la Resolución XXXXX de 2014.

3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

78. En relación con la obligación del pago de la Indemnización, dispone el artículo 35 del EJ que esta debe ser consignada “*dentro de los 30 días siguientes a su causación*”, la cual ocurre, en los términos del artículo 34 del mismo estatuto, “*cuando un jugador firma su primer contrato como profesional [...] y es inscrito como tal en el Sistema Comet antes de la finalización de la temporada de su cumpleaños número 23*”.
79. El artículo 35 incorpora una prestación a cargo del club demandado, que se hace exigible en función del vencimiento del plazo estipulado para su pago y que, como lo dispone el referido artículo 1608, produce el efecto adicional de constituir en mora al deudor que no ejecuta la prestación debida, sin necesidad de reconvención judicial.
80. Por lo anterior, la Demandante tiene derecho al reconocimiento de los intereses de mora causados respecto de la obligación insatisfecha.
81. Según el Pasaporte, el Jugador fue inscrito por CLUB PROFESIONAL el 9 de febrero de 2018, momento a partir del cual la Demandada tenía 30 días para proceder a consignar el valor de la Indemnización en la cuenta de la Demandante.
82. Dicho término atañe a días hábiles por estar expresado en días (no en meses) y no corresponder a un plazo convencional, de suerte que la Demandada incurrió en mora a partir del 27 de marzo de 2018, momento a partir del cual se le condenará a pagar intereses de mora.
83. En relación con la tasa de interés para el cálculo de la mora, la Demandada ha solicitado aplicar, por analogía, la tasa de mora civil:

Es decir, si bien no existe normativa para saber que tipo de interés cobrar, por aplicación analógica debemos acudir a casos relacionados, caso en el cual, es necesario acudir a la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA, la cual ha precisado con unanimidad siempre el interés civil del lugar de la sede donde opera la entidad (Suiza); lo que para el caso sub lite, sería la sede de nuestra Federación, que es Colombia y los intereses ascienden a un 6% anual.
84. No comparte el Tribunal la argumentación de la Demandada, por las razones que se explican a continuación.

85. Es cierto que el EJ no contempla la tasa de mora que debe cobrarse en caso de incumplimiento del pago de la Indemnización; también es cierto que, de acuerdo con ese estatuto,

[e]n los casos no contemplados en el presente estatuto se aplicarán las normas previstas en el Reglamento Sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA y el Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA.

86. Sin embargo, como lo reconoce la Demandada, los reglamentos a que hace referencia esa disposición tampoco regulan la tasa de interés de mora respecto del pago de los derechos de formación, razón por la cual resultan inaplicables.

87. Por el contrario, la ley colombiana sí regula expresamente la tasa de interés en caso de mora, razón por la cual es a ella y no a la *“jurisprudencia de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA”*, como lo pretende la Demandada, en dónde debe buscarse la solución.

88. Dispone el artículo 1 del Código de Comercio, que *“[l] os comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas”*.

89. A su turno, el artículo 10 del mismo Código dispone que son comerciantes *“las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles”* y en su artículo 13 indica que *“[p]ara todos los efectos legales, se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos: 1. Cuando se halle inscrita en el registro mercantil”*.

90. De acuerdo con la documentación que reposa en el expediente, CLUB PROFESIONAL es una sociedad anónima inscrita en el registro mercantil, lo que hace presumir que es un comerciante.

91. Adicionalmente, las actividades a que se dedica o puede dedicarse CLUB PROFESIONAL, de acuerdo con su objeto social, se encuadran dentro de aquellas que la ley comercial considera mercantiles:

EXTRACTO OBJETO SOCIAL DEL CLUB PROFESIONAL EN SU CERTIFICADO
DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

92. De acuerdo con lo anterior, no cabe duda de que al caso que nos ocupa son aplicables

las normas mercantiles y no las civiles, por expresa disposición del artículo 1 del Código de Comercio.

93. Así las cosas, se acudirá a la “máxima tasa legal” autorizada en la ley comercial colombiana de que trata el artículo 884 del Código de Comercio, la cual se liquidará desde el 27 de marzo de 2018 y hasta la fecha en la que se realice el pago.
94. El valor de los intereses causados a la fecha de este laudo asciende a la suma de diez millones quinientos ochenta y seis mil quinientos setenta y seis pesos con sesenta y cinco centavos (\$ 10 586 576,65), según la siguiente liquidación:

CNRD 013-2019
CLUB AFICIONADO vs. CLUB PROFESIONAL
Indemnización por formación por el JUGADOR

DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	% INT. CORRIENTE ANUAL	% INT. MORA	INTERESES MORATORIOS COPS
27 de marzo de 2018	31 de marzo de 2018	5	\$ 11.328.009,00	20,68%	31,02%	\$ 48.804,84
1 de abril de 2018	30 de abril de 2018	30	\$ 11.328.009,00	20,48%	30,72%	\$ 289.997,03
1 de mayo de 2018	31 de mayo de 2018	31	\$ 11.328.009,00	20,44%	30,66%	\$ 299.078,32
1 de junio de 2018	30 de junio de 2018	30	\$ 11.328.009,00	20,28%	30,42%	\$ 287.165,03
1 de julio de 2018	31 de julio de 2018	31	\$ 11.328.009,00	20,03%	30,05%	\$ 293.079,19
1 de agosto de 2018	31 de agosto de 2018	31	\$ 11.328.009,00	19,94%	29,91%	\$ 291.762,31
1 de septiembre de 2018	30 de septiembre de 2018	30	\$ 11.328.009,00	19,81%	29,72%	\$ 280.509,82
1 de octubre de 2018	31 de octubre de 2018	31	\$ 11.328.009,00	19,63%	29,45%	\$ 287.226,39
1 de noviembre de 2018	30 de noviembre de 2018	30	\$ 11.328.009,00	19,49%	29,24%	\$ 275.978,62
1 de diciembre de 2018	31 de diciembre de 2018	31	\$ 11.328.009,00	19,40%	29,10%	\$ 283.861,03
1 de enero de 2019	31 de enero de 2019	31	\$ 11.328.009,00	19,16%	28,74%	\$ 280.349,34
1 de febrero de 2019	28 de febrero de 2019	28	\$ 11.328.009,00	19,70%	29,55%	\$ 260.355,41
1 de marzo de 2019	31 de marzo de 2019	31	\$ 11.328.009,00	19,37%	29,06%	\$ 283.422,07
1 de abril de 2019	30 de abril de 2019	30	\$ 11.328.009,00	19,32%	28,98%	\$ 273.571,42
1 de mayo de 2019	31 de mayo de 2019	31	\$ 11.328.009,00	19,34%	29,01%	\$ 282.983,10
1 de junio de 2019	30 de junio de 2019	30	\$ 11.328.009,00	19,30%	28,95%	\$ 273.288,22
1 de julio de 2019	31 de julio de 2019	31	\$ 11.328.009,00	19,28%	28,92%	\$ 282.105,18
1 de agosto de 2019	31 de agosto de 2019	31	\$ 11.328.009,00	19,32%	28,98%	\$ 282.690,46
1 de septiembre de 2019	30 de septiembre de 2019	30	\$ 11.328.009,00	19,32%	28,98%	\$ 273.571,42
1 de octubre de 2019	31 de octubre de 2019	31	\$ 11.328.009,00	19,10%	28,65%	\$ 279.471,42
1 de noviembre de 2019	30 de noviembre de 2019	30	\$ 11.328.009,00	19,03%	28,55%	\$ 269.465,01
1 de diciembre de 2019	31 de diciembre de 2019	31	\$ 11.328.009,00	18,91%	28,37%	\$ 276.691,34
1 de enero de 2020	31 de enero de 2020	31	\$ 11.328.009,00	18,77%	28,16%	\$ 274.642,86
1 de febrero de 2020	29 de febrero de 2020	29	\$ 11.328.009,00	19,06%	28,59%	\$ 260.893,49
1 de marzo de 2020	31 de marzo de 2020	31	\$ 11.328.009,00	18,95%	28,43%	\$ 277.276,62
1 de abril de 2020	30 de abril de 2020	30	\$ 11.328.009,00	18,95%	28,43%	\$ 268.332,21
1 de mayo de 2020	31 de mayo de 2020	31	\$ 11.328.009,00	18,69%	28,04%	\$ 273.472,30
1 de junio de 2020	30 de junio de 2020	30	\$ 11.328.009,00	18,19%	27,29%	\$ 257.570,60
1 de julio de 2020	31 de julio de 2020	31	\$ 11.328.009,00	18,12%	27,18%	\$ 265.132,05
1 de agosto de 2020	31 de agosto de 2020	31	\$ 11.328.009,00	18,12%	27,18%	\$ 265.132,05
1 de septiembre de 2020	30 de septiembre de 2020	30	\$ 11.328.009,00	18,29%	27,44%	\$ 258.986,61
1 de octubre de 2020	31 de octubre de 2020	31	\$ 11.328.009,00	18,35%	27,53%	\$ 268.497,41
1 de noviembre de 2020	30 de noviembre de 2020	30	\$ 11.328.009,00	18,09%	27,14%	\$ 256.154,60
1 de diciembre de 2020	31 de diciembre de 2020	31	\$ 11.328.009,00	17,84%	26,76%	\$ 261.035,09
1 de enero de 2021	31 de enero de 2021	31	\$ 11.328.009,00	17,46%	26,19%	\$ 255.474,92
1 de febrero de 2021	28 de febrero de 2021	28	\$ 11.328.009,00	17,32%	25,98%	\$ 228.901,30
1 de marzo de 2021	31 de marzo de 2021	31	\$ 11.328.009,00	17,54%	26,31%	\$ 256.645,48
1 de abril de 2021	30 de abril de 2021	30	\$ 11.328.009,00	17,41%	26,12%	\$ 246.525,80
1 de mayo de 2021	31 de mayo de 2021	31	\$ 11.328.009,00	17,31%	25,97%	\$ 253.280,12
1 de mayo de 2021	25 de mayo de 2021	25	\$ 11.328.009,00	17,22%	25,83%	\$ 203.196,16
						\$ 10.586.576,65

C. Costas

95. El artículo 365 del Código General del Proceso dispone que se condenará en costas a la parte vencida, que la condena respectiva incluye las agencias en derecho, que debe hacerse en la sentencia y que sólo habrá lugar a la misma cuando en el expediente aparezca que se causaron.
96. En la medida en que por disposición expresa del Reglamento de la Cámara de

Resolución de Disputas de la Federación Colombiana de Fútbol, los gastos y honorarios de este Tribunal no debieron ser asumidos por las Partes, no encuentra el Tribunal que se haya acreditado que la Demandada haya incurrido en costas procesales, razón por la cual no se impondrá condena por dicho concepto.

97. Sin perjuicio de lo anterior, procederá a condenar a la Demandada al pago de las agencias en derecho en favor de la Demandante, las cuales tasaré en un salario mínimo mensual legal vigente, a la fecha del pago.
98. Por último, en los términos del artículo 280 del Código General del Proceso, se considera que la conducta procesal de las Partes a lo largo del proceso fue ajustada a derecho y se observaron los postulados de la buena fe y probidad, por lo que no se dedujo ningún indicio de tales conductas.

III. DECISIÓN

99. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Arbitral constituido para dirimir las controversias surgidas entre **CLUB AFICIONADO** y **CLUB PROFESIONAL**, administrando justicia por habilitación de las Partes, en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que CLUB PROFESIONAL es responsable del pago de la Indemnización por Formación como consecuencia de la firma del primer contrato y primera inscripción como profesional del JUGADOR.

SEGUNDO. CONDENAR a CLUB PROFESIONAL a pagar a CLUB AFICIONADO, una vez ejecutoriada esta providencia, la indemnización por formación como consecuencia de la firma del primer contrato y primera inscripción como profesional del JUGADOR, la cual asciende a la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 11 328 009,00)**.

TERCERO. CONDENAR a CLUB PROFESIONAL a pagar a CLUB AFICIONADO, una vez ejecutoriada esta providencia, los intereses moratorios sobre la suma de que trata el numeral segundo anterior, conforme se establece en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el día veintisiete (27) de marzo de 2018 y hasta el día del pago efectivo de la obligación, y que para la fecha del presente laudo ascienden a la suma de **DIEZ**

MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 10 586 576,65).

CUARTO. CONDENAR a CLUB PROFESIONAL a pagar a CLUB AFICIONADO por concepto de agencias en derecho, la suma de un salario mínimo mensual legal vigente a la fecha del pago.

QUINTO. NEGAR las excepciones propuestas por CLUB PROFESIONAL por las razones y en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. DISPONER que por Secretaría se expidan copias del presente laudo con destino a cada una de las partes con las constancias de ley, y que se remita el expediente para su archivo a la Cámara Nacional de Resolución de Dispuestas de la Federación Colombiana de Fútbol.

SÉPTIMO. ORDENAR la publicación del laudo en el sitio web oficial de FCF, de la DIMAYOR, de la DIFÚTBOL, y de ACOLFUTPRO, con la debida protección de datos, en los términos del Reglamento de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas.

Esta providencia quedó notificada en audiencia.

Original Firmado
CAROLINA POSADA ISAACS
Árbitro Único

Original Firmado
LORENZO REYES GUERRERO
Secretario